

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE AGOSTO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
814/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 15 de junio de 2006, por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca R. A. 114/2006, relacionado con el juicio de amparo 244/2005 promovido por COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO MARÍA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).	3 A 37
1182/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 17 de septiembre de 2001, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1443/1995 promovido por NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL "CONGRESO CONSTITUYENTE", MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).	38 A 50 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE AGOSTO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INTEGRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el jueves cuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, con oportunidad se ha repartido el acta de la que se ha dado cuenta, consulto a ustedes si hay alguna observación, y si no fuera así, si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 814/2010. DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos modificados que proponen:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE REQUIERA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ORIGINAL IMPUESTO EN LA SENTENCIA DE AMPARO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Por la oportunidad que tuve de introducir modificaciones al proyecto, se hizo el esfuerzo para repartirlo desde el viernes en la tarde a las señoras y señores Ministros, espero que haya estado al alcance de todos ustedes.

En la página ocho y en atención a las reservas que se habían expresado respecto a la facultad que tiene esta Suprema Corte para precisar por sí misma los alcances de la sentencia dictada por el juez de Distrito, se agrega un párrafo al final que dice: Es importante destacar que en atención al principio de calidad de “cosa juzgada”, lo decidido en la sentencia de amparo es inalterable, y por tal motivo, este Tribunal Pleno, no puede modificar sus consideraciones y fundamentos, sino únicamente precisar su sentido y alcance. Espero que esto satisfaga la reserva que se había expresado.

La participación de los señores Ministros, pero fundamentalmente la que expresó la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que no se proveía nada para la ejecución de la sentencia, como lo expliqué en la sesión anterior, obedecía a la óptica que se tuvo de que estábamos en un especial incidente de inejecución de la interlocutoria que emitió el juez de Distrito, para que en vez de la entrega material de tierras se le hiciera un pago pecuniario al núcleo quejoso; y centrado en ese único aspecto la litis, dejábamos sin efecto lo actuado, y parecía que el núcleo de población quedaba desprovisto de toda protección legal.

Creo que fue muy positiva la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, porque ahora estamos diciendo que contrariamente a lo que sustentó el juez de Distrito en un primer acuerdo donde declaró la imposibilidad material para ejecutar la sentencia, se aclara en el proyecto que tal imposibilidad es únicamente para entregarle al núcleo el predio “La Soledad”, que es el que específicamente fue afectado, pero de ninguna manera para que materialmente le hagan la entrega del número de hectáreas con que fue dotado en otro lugar, tal como lo dispone la ley.

En consecuencia, en los propositivos se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por el juez, en donde ordenó que se iniciara el trámite del incidente de ejecución

sustituta; y se dieron previsiones conforme a las cuales debe cumplirse materialmente la sentencia originaria del juez; esto es, que se requiera al núcleo de población quejoso para que manifieste su voluntad de trasladarse a otro sitio donde haya tierras que se le puedan entregar y que de esta manera cumpla con la dotación de tierras que le fue otorgada al núcleo quejoso.

Hay la exhibición de un pago por dos millones, nueve mil pesos, que corresponde a 8 hectáreas que no se pudieron localizar, el predio no medía la extensión con la que apareció registrado sino que faltaron estas 8 hectáreas; respecto de estas 8 hectáreas se hace la propuesta al núcleo de que si acepta respecto de esta pequeña extensión la cantidad depositada se tendrá por cumplida la sentencia parcialmente con la entrega del dinero correspondiente; y en cuanto a las 732 hectáreas que están faltando se debe requerir para que él diga si se quiere ir a otro lado. Pues creo que esto recoge en esencia la discusión de la semana pasada y en esos términos lo pongo a su consideración señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y señores Ministros la propuesta de modificación que hace ahora el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que recoge desde el punto de vista de esas expresiones, esta modificación y esta propuesta están a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente. Yo estoy en contra de esta propuesta y de la anterior, para mí, el cumplimiento de la sentencia de amparo, que a su vez se promovió para el cumplimiento completo, íntegro, de la resolución del Tribunal Agrario que otorgó tierras a este poblado, debe hacerse: o exigiendo la entrega de las tierras –de ser posible– o haciendo el pago de la indemnización o el pago correspondiente en forma de cumplimiento sustituto, porque me da la impresión –como lo dije en la sesión anterior– que la dotación que se obtuvo, el amparo que se consiguió para que se cumpliera en sus términos la dotación, resulta

que no tiene ningún efecto en la realidad para el poblado quejoso y que simplemente se le dice que los alcances son otros, que si quiere, a ver si por ahí hay algunas otras tierras –a ver si hay– lo cual es una condicionante, y que habrá de hacerse cumplir exactamente en el reconocimiento de los derechos que le otorgó la resolución agraria y cuyo cumplimiento puntual exigió a través de un juicio de amparo a este poblado, y que ahora parece que le estamos diciendo que está condicionado a que haya tierras, a que puedan darse las condiciones adecuadas, en que a lo mejor por otro lado pudiera haber –si ellos lo aceptan–; para mí esto es contrario al efecto natural de una sentencia de amparo, porque no se cumplió en su integridad la resolución agraria, exigiendo que ese cumplimiento se haga. Si no se puede hacer, entonces, el cumplimiento sustituto sería el pago de la cantidad correspondiente por las tierras que no se le pudieron entregar, y que válidamente puede alegarse que no se le pueden entregar porque han sido dotadas, o porque no se localizaron, en fin, pero no el efecto que se le está dando. Yo en este sentido sostengo que estoy en contra de la propuesta que nos hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, para quienes sí estemos de acuerdo con el proyecto quiero solamente significar que hay precedentes en los que la Secretaría de la Reforma Agraria, bien de predios que se han puesto a su disposición para hacer estas entregas en materia agraria, o bien, adquiriendo predios para cumplir una resolución específica como ésta, sí ha entregado predios diferentes al que originalmente fue dotado. Esta área es casi urbana –en donde fue dotado el ejido– desde luego el valor de los bienes ya urbanizados tiene un costo mucho más elevado que un predio útil para el cultivo que puede bien adquirir la Secretaría de la Reforma Agraria o ver si tiene

predios disponibles y entregarlos, desde luego, se dice en el proyecto que la Secretaría de la Reforma Agraria y el Tribunal informarán y deben estar informando al juez de Distrito de las gestiones y avances que hagan para la localización de esta superficie y que no se podrá declarar cumplida la sentencia sino hasta que se verifique la entrega correspondiente. Gracias.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORÓ AL SALÓN DE SESIONES LA MINISTRA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pienso que la ley de la materia parte sobre la base de que las decisiones al respecto son no solamente posibles, sino probables por la preexistencia de los bienes objeto material de la dotación, pero esta presunción de ley, este descansar sobre la base del fenómeno real, ya hemos visto que no se cumple, que por razones históricas, que no ponen muy en alto la forma en que se desarrolló, que operó la Reforma Agraria, no se catastró bien en el país y se ha repartido muchísimas veces y estamos hablando de situaciones absolutamente irreales, que en el momento de llegar a la concreción a través de los hechos de la dotación, se enfrenta con la situación de que previamente fueron dotadas y de que no existen. ¿Este no existir de quién es culpa? ¿De los solicitantes? Si viven ahí y saben otra cosa, probablemente de ellos, de las autoridades que no tuvieron en cuenta el fenómeno real, la situación real. Seguramente sí, de los que no supieron medir y dijeron que había 8 hectáreas más de las preexistentes, seguramente sí, porque la situación de medir terrenos, pese a que debiera ser una ciencia exacta no lo ha sido. Pero vámonos a la previsión de ley, que es generosa, cúmplase en otro lado y de precedentes jurisprudenciales, cúmplase en otro lado, quiere decir que si los

Tribunales Agrarios –de buena fe, desde luego– determinan una desmesura, hablan de miles de hectáreas que no existen, después queda vinculada la Secretaría a materializárselas en otro lado, así haya sido algo totalmente fantasmagórico ¡qué es esto! Y si ni eso satisface sino hay que pagarlos en metálico, vamos muy seguramente a la hipérbole de la desmesura. Yo creo que la solución que se propone siendo generosa, para mí es absolutamente aceptable, habrá que materializarla en dinero, indemnizarlos con setecientas, mil o dos mil o la ocurrencia que hubieran tenido para ser dotados, bueno, esto me parece dramático y dramático para la economía nacional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En relación con la inclusión que se hizo en el nuevo proyecto al apartado que nos ocupa, en el sentido de que no existe imposibilidad material para cumplir con el deber original impuesto en la sentencia de amparo, no comparto la propuesta –con todo respeto– porque la posibilidad material de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe examinarse atendiendo a los derechos reconocidos en la sentencia de amparo, esto es, que se les entreguen a los quejosos las hectáreas de tierra a que hace alusión la resolución dotatoria, sin que para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, deba efectuarse el examen de las posibilidades para lograr dotar de dichas hectáreas al núcleo ejidal conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que estimo que este proceder es una facultad exclusiva del Tribunal Superior Agrario y no de los tribunales de amparo; en efecto, si bien el cumplimiento de la sentencia de amparo se tiene que efectuar a la luz de la legislación aplicable –la Ley de Amparo– ello no significa que la determinación de la procedencia de la dotación obtenida a partir de la sentencia de amparo, se deba

realizar conforme al procedimiento establecido en los artículos 51, 272, 300 y 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que estos preceptos lo que regulan es el otorgamiento del derecho a obtener la dotación de tierras conforme a la ley, y en el caso, el derecho elegido a la dotación de tierras pendientes de ejecutarse deriva de una sentencia de amparo.

Es por ello que no he compartido el análisis del alcance de los efectos del amparo con base en el procedimiento establecido en la Ley Agraria para la dotación de tierras, ya que este análisis se debe determinar —insisto— conforme al procedimiento establecido en la Ley de Amparo para ejecutar la sentencia de la materia —de amparo— conforme al derecho reconocido en la misma.

Lo anterior conllevaría a modificar los efectos del amparo, si lo hacemos como se está proponiendo, ya que el alcance de estos se determinan en función de lo que fue objeto del juicio de amparo —de aquel juicio de amparo— en el caso fue entregar al poblado quejoso las 632-77-24 hectáreas del predio “La Soledad” que se afectaron en la resolución dotatoria de dieciséis de junio del año dos mil, pendientes de ejecutar, las cuales tienen un cierto valor económico, y si bien la sentencia señaló que su cumplimiento debía efectuarse en los términos de la ley relativa, esto no significa que su alcance esté determinado a lo previsto en la ley para un supuesto distinto en la Ley Agraria, el supuesto dotación de tierras, en el que el valor económico de la superficie no forma parte del procedimiento sino la dotación de tierras para constituir el núcleo de población ejidal. Es por ello, que en la ley, en la Ley Agraria, no se está hablando, no se habla nunca de indemnización.

En mi opinión, la imposibilidad material de cumplir la sentencia de amparo, debe examinarse exclusivamente a partir de lo establecido en la Ley de Amparo, esto es, determinar si es o no posible restituir al poblado quejoso las hectáreas referidas del predio “La Soledad”,

toda vez que de la sentencia de amparo se deriva el reconocimiento del derecho que tiene el ejido, el ejido quejoso, a la dotación de un número determinado de hectáreas conforme a las leyes aplicables, lo que no significa que el alcance de su cumplimiento esté determinado bajo las condiciones previstas en el artículo 313 de la Ley Agraria, pues ello condiciona el otorgamiento del amparo a un supuesto diferente.

En ese sentido, considero que el examen que realice este Alto Tribunal sobre el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, no puede ni debe llegar al extremo de examinar la posibilidad de ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario a la luz de lo dispuesto por el artículo 313 de la ley relativa, que se encuentra regulado dentro del Libro Quinto denominado Procedimientos Agrarios, que en su Capítulo IV contiene lo relativo al procedimiento que debe seguirse en segunda instancia para la dotación de tierras, en virtud de que este artículo hace referencia al procedimiento que debe de llevar a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria, tratándose de la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras.

Por ende, no puede considerarse fundamento de estudio del cumplimiento de una sentencia de amparo, esto, toda vez que prevé una hipótesis legal distinta, que no se encuentra vinculada al cumplimiento de las sentencias de amparo, es totalmente ajeno a ello, y por eso sostener que como en él no se prevé una indemnización, en el caso no es procedente la misma.

Esto es así, ya que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que es el tema de este incidente de inejecución, se encontraría sujeto a las condiciones que determinen las autoridades responsables, con la única limitante de respetar la superficie otorgada, pero en un diverso lugar, sin que exista la posibilidad de analizar la equivalencia del valor económico de la superficie otorgada conforme

a la sentencia de amparo, porque el artículo 313 citado ni siquiera lo prevé ya que el derecho de dotación de tierras tiene un origen diverso al ya determinado en una ejecutoria de amparo como es el caso.

Por otro lado, al considerar que para lograr ejecutar las sentencias de amparo que se concedan para el efecto de que se ejecute una diversa sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ordinario puedan modificarse los derechos ahí reconocidos, de ser así se llegaría al extremo de que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre sujeto a circunstancias de hecho inciertas, ya que las autoridades responsables pudieran alegar la excusabilidad, atendiendo a que aun no tiene un nuevo lugar para dotar de tierras al poblado quejoso, con independencia de que tampoco podría haber el control de que sean del mismo valor que las otorgadas mediante la sentencia de amparo.

Es por ello, que como voté en la sesión del jueves pasado, no comparto el análisis del alcance de los efectos del amparo, con base en el procedimiento establecido en la Ley Agraria, para la dotación de las tierras, ya que se estudió el cumplimiento de la sentencia de amparo bajo el procedimiento establecido en la Ley Agraria, para un supuesto diverso y no conforme a la Ley de Amparo.

El análisis que al efecto se realice sobre la posibilidad de que la autoridad responsable efectúe el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe hacerse a la luz de lo dispuesto por la Ley de Amparo que prevé un procedimiento específico para el cumplimiento de la sentencia de amparo, en su artículo 105.

En esta línea de razonamientos, en mi opinión, el análisis de la imposibilidad material no puede derivar de condiciones establecidas en la Ley Agraria, para el origen de un derecho diverso, sino de una

circunstancia de hecho conforme a los derechos reconocidos en la sentencia, atendiendo precisamente a los efectos del amparo.

Por todo lo anterior, señor Presidente, señoras y señores Ministros, no comparto la propuesta del proyecto en discusión, consistente en estudiar la posibilidad material de que la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia de amparo a la luz del artículo 313 de la Ley Agraria, ya que la cuestión sujeta a análisis por este Alto Tribunal, en su caso, debiera consistir en determinar si procede o no cumplir de manera sustituta la ejecutoria de amparo.

En el caso concreto se acredita la imposibilidad material del cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que la superficie de 732-77-34 hectáreas pendientes de ejecutar, se encuentra en posesión definitiva de otros poblados, como se advierte de las constancias de autos y que se encuentran relacionadas en el proyecto a fojas veinticinco a la veintiocho, y por tanto, lo procedente —en mi opinión— es el cumplimiento sustituto en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

En esa línea, considero que el Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, en el cual el juez de Distrito del conocimiento, sostiene que es materialmente imposible ejecutar la resolución dotatoria de dieciséis de junio de dos mil, motivo por el cual ordenó proceder al cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en términos del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, esto resulta indiscutiblemente apegado a Derecho.

De acuerdo con lo anterior, considero que contrario a lo sostenido en el segundo proyecto que ahora ha sometido a nuestra consideración el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sí procede el cumplimiento sustituto determinado por el *a quo*, con base en la indemnización que él cuantificó. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Me han pedido la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Arturo Zaldívar, la señora Ministra Sánchez Cordero. En ese orden, por favor el Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Como dice el Ministro Ortiz Mayagoitia, me dirijo a todos los que están de acuerdo con el proyecto, que es lo que yo quisiera hacer resaltar.

Muy bien dice el Ministro Valls, que la materia de este cumplimiento es la resolución del Tribunal Agrario. Entiendo las razones de que es posible que se le dé un cumplimiento distinto con otras tierras y que se hagan otros arreglos o que se hagan los ajustes correspondientes conforme a lo que pudiera entenderse de la interpretación de la Ley Agraria.

Sin embargo, ésa es una cuestión que no nos corresponde a nosotros en este momento. Esta es una cuestión que afectaría la cosa juzgada del Tribunal Agrario. El Tribunal Agrario no sólo determinó un número de hectáreas especiales, sino determinó su localización.

Nosotros, con estos razonamientos que son propios, —como lo dije— del Tribunal Agrario o de las autoridades agrarias, estamos modificando la resolución; la resolución ya reconoció y le otorgó ciertos derechos al poblado quejoso.

Todas las razones que ustedes me dan son muy buenas para que la autoridad agraria pueda inclusive invitar a los quejosos a recibir las tierras en otro lado, pero no como efecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, que lo que busca precisamente es el respeto a esos derechos reconocidos en la resolución del Tribunal Agrario, no sólo por el número de hectáreas, por su localización también. ¿Qué es lo que se está diciendo en la resolución de amparo? Que

se cumpla en sus términos, todos, cabales, íntegros, la resolución del Tribunal Agrario.

Con lo que se está proponiendo estaríamos modificando la resolución del Tribunal Agrario porque consideramos que hay mejores condiciones; a la mejor las pudiera haber, pero eso no nos corresponde a nosotros hacerlo en este momento, estamos viendo el cumplimiento de una resolución de un Tribunal que a su vez ha sido evaluada y confirmada por una resolución de amparo que se promovió precisamente para que se cumpliera en sus términos la resolución agraria, y ahora le decimos que le damos otras posibilidades de cumplimiento a algo que ya está determinado; nosotros no estamos juzgando la resolución agraria, estamos simplemente viendo que se cumpla en sus términos porque así lo ordenó el juez de Distrito.

Entonces, en ese sentido no puedo estar de acuerdo en que se hagan estas propuestas o que se hagan consideraciones, que porque no se le dio la posesión provisional, eso altere los derechos del poblado quejoso, de ninguna manera. Una vez que se reconocieron por el Tribunal Agrario y que el poblado está exigiendo el cumplimiento de esa resolución en todos sus términos, que se le cumpla la resolución de amparo que así lo determine, tiene que hacerse precisamente en ese sentido, modificarlo por nosotros es casi revisar la sentencia agraria que no tiene nada que ver en este momento de cumplimiento de la sentencia.

Entonces, no puedo estar de acuerdo, aunque pudieran parecer muy razonables las argumentaciones de que se haga una ejecución en otro lado, o que no se haga como se dijo en la resolución, no, eso ya está determinado y estamos sólo viendo que se cumpla la sentencia de amparo.

Resulta, —como lo dije—, que si el poblado quejoso obtuvo una resolución favorable, se va al amparo para exigir su cumplimiento,

ahora le modifiquemos los términos de lo que se le había otorgado, tanto en la resolución agraria como en el juicio de amparo.

Con todo respeto, no estoy de acuerdo en ese aspecto, esta es una cuestión que no nos toca ni podemos meternos a analizar por mejores que pudieran ser las razones, y que en todo caso, corresponderá a las autoridades agrarias en su ejecución, quizá sugerirlas o proponérselas al poblado, pero no como un imperativo del cumplimiento de una sentencia a través de este Tribunal Constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Como lo manifesté desde la sesión anterior, estoy en la misma línea argumentativa de los Ministros Aguilar y Valls que acaban de manifestar en este momento.

A mí me parece –por eso estoy en contra del proyecto anterior y también de esta nueva propuesta– que efectivamente se están desvirtuando los alcances de la sentencia del Tribunal Agrario, que es cosa juzgada, que no nos toca a nosotros cuestionarla, ni variarla, ni hacer ninguna manifestación sobre sus méritos o no, esto es cosa juzgada, y esta sentencia le otorga derechos al centro de población ejidal, que precisamente en un juicio de amparo hace valer para que se le respeten y se ejecute la sentencia.

Y tenemos una sentencia de amparo que ordena precisamente la ejecución, el cumplimiento en sus términos de esta sentencia; la apelación, que es muy común que se haga en las sentencias de amparo, de acuerdo a las leyes aplicables o a la normatividad existente, no puede servir de pretexto como un subterfugio para que

no se cumpla con la sentencia de amparo, y a partir de ahí que no se cumpla con la sentencia del Tribunal Agrario.

Podrá parecernos adecuada o no la resolución, ese no es el tema, podrá haber, como ya lo decía el Ministro Luis María Aguilar, otras alternativas, a la mejor muy loables como las que se presentan en el proyecto, pero sí me parece que con esto estaríamos desvirtuando y desnaturalizando la ejecución de las sentencias de amparo y los efectos de las sentencias de amparo. Si hay una imposibilidad material para cumplir en sus términos la sentencia de amparo, y consecuentemente la agraria, lo que procede es que este Tribunal Pleno establezca esta imposibilidad y, en su caso, un cumplimiento sustituto, pero no “este cumplimiento voluntario”, estas opciones que se dan a la autoridad, que no derivan de la sentencia del Tribunal Agrario.

Y a mí, en lo personal, más allá de este asunto en particular, sí me preocupa el precedente, porque si vamos a ser consecuentes o van a ser consecuentes quienes están aparentemente en la mayoría en este momento, pues resulta que prácticamente cualquier sentencia de amparo se puede desvirtuar, se puede modificar y se puede cumplir de una manera distinta a la que establece la propia Constitución y la Ley de Amparo.

Aquí -reitero- lo que estamos analizando es si se cumplió o no con una sentencia de amparo que ordena que se cumpla con una sentencia del Tribunal Agrario, y creo que ceñida a esto la litis la consecuencia no puede ser otra que decir: Es posible o es imposible el cumplimiento de la sentencia de amparo y obrar en consecuencia, simple y sencillamente; si ya en el proceso de ejecución de manera voluntaria, negociada, el centro de población con la autoridad, por así convenir a sus intereses llega a una alternativa diferente, me parece que ése es otro problema, pero no creo que sea correcto desde el punto de vista constitucional que

esta Suprema Corte en un procedimiento de este tipo prevea “estas posibilidades de cumplimiento” -que en mi opinión- vienen a desnaturalizar la ejecución de las sentencias de amparo y a modificar una sentencia del Tribunal Agrario que es cosa juzgada y que no puede ser variada en un proceso en el cual la autoridad participó, la autoridad agraria, y tiene la obligación constitucional y legal de cumplirla en sus términos, por eso yo reitero que votaré en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo lo veo de diferente manera a los tres Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, lo veo de la siguiente manera: Si la dotación de las tierras ordenada por el Tribunal Superior Agrario, en su fallo, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que hemos mencionado, se condicionó por el mismo juez de Distrito a las leyes aplicables, por una parte, y por otra, fue congruente y subrayo con la naturaleza del acto reclamado en el amparo.

¿Que cuál fue o cuál es el acto reclamado en el amparo? La omisión de cumplir con un fallo agrario. Para nosotros es inconcuso que en el caso debe atenderse a lo previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que en caso de que surja un conflicto entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución de la segunda resolución se hará dentro de las posibilidades materiales, sin que el mencionado artículo contemple la posibilidad de que se pague al poblado quejoso una indemnización por la superficie que no es posible entregar por haber otorgado la posesión definitiva de la misma a un poblado diverso; por lo que no es procedente como lo dice el proyecto, como se propone en esta

consulta, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo respecto de la superficie de 724 hectáreas, 62 áreas y 43 centiáreas.

Desde luego, sin que sea óbice a lo anterior, que al recibir los autos del juicio de amparo el propio juez de Distrito requiera a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Tribunal Superior Agrario para que realicen acciones, o las acciones que sean necesarias para cumplir con el deber original impuesto en la sentencia agraria, el cual conforme al artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria se traduce en solicitar al núcleo de población ejidal "María Soledad" del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, su consentimiento para ser trasladado a un diverso lugar a fin de establecer su centro de población ejidal, en el entendido de que su negativa a ser trasladado producirá el archivo definitivo del juicio agrario en los términos previstos por el propio artículo 326 de la ley de la materia, sin que ello genere la procedencia del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo al no contemplar en ese ordenamiento, indemnización alguna en el caso concreto.

Por otra parte, coincido también con la consulta en cuanto a que de no ser materialmente posible entregar al poblado quejoso las ocho hectáreas, catorce áreas, noventa y un centiáreas restantes, y al actualizarse de igual forma el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se opte en caso de que el poblado quejoso exprese su consentimiento, por el cumplimiento de la sentencia de amparo en vía convencional y se le entregue el billete de depósito a que hace referencia el propio proyecto que ampara la cantidad de cerca de dos millones, nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda nacional, y que fue consignado por la Secretaría de la Reforma Agraria ante el juzgado de Distrito, evidenciando su intención de solucionar la problemática generada por la imposibilidad de ejecutar en su totalidad la resolución dotatoria dictada en el Juicio Agrario 207/1997. Por estas razones, a mí,

sinceramente me convence el proyecto y votaré en consecuencia en favor de éste. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, primero que nada quisiera felicitar al señor Ministro Ortiz Mayagoitia por el esfuerzo hecho en pasarnos el proyecto con algunos arreglos que le hizo, o con la premura con que lo hizo, y que la verdad sí recoge todo lo dicho en la sesión en la que discutimos este asunto.

Lo cierto es que sí había dudas sobre algunos documentos a los que no habíamos podido tener acceso; primero, porque el asunto es muy voluminoso, y segundo, porque no hubo la oportunidad de tener acceso a ellos. Reconozco ahí que el señor Ministro Cossío también mencionó que no quería que se hiciera ninguna votación hasta que tuviéramos en nuestro poder estos documentos. Quisiera mencionarles que de esto que nos llegó en el fin de semana tengo alguna duda y la planteo como tal. Nos llega el fin de semana por principio de cuentas una resolución que publica el Tribunal Superior Agrario el día doce de octubre de dos mil diez, que la publica en el Diario Oficial de la Federación, una publicación hecha prácticamente el año pasado, pero de una sentencia que no corresponde a ser la última que se emite en este procedimiento agrario. Esta publicación está referida a la sentencia que se resolvió por ese mismo Tribunal el dieciséis de junio de dos mil uno, y esta publicación que nos llega es en realidad en la que todavía se está diciendo que van a otorgar las ochocientas sesenta hectáreas; entonces, cuando ya hay una sentencia posterior que en un momento dado está señalando que ya están fuera, incluso, las hectáreas que eran reconocidas como propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México; entonces, esto a mí me desconcierta un poco en cuanto a la actitud del Tribunal Superior

Agrario, porque cómo eleva con posterioridad a la publicación una sentencia que ya no corresponde a lo que en realidad implicaría la situación última por decirlo así de este poblado; entonces, esta es una primera duda que se me presenta.

Por otro lado les decía, hay otra duda, hay otra sentencia, que es precisamente donde se quitan estas hectáreas que pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México y que son reconocidas con posterioridad precisamente en la cuenta que se hace de las hectáreas que en un momento dado fueron solicitadas y las que en realidad tendrían que haberse dotado. Nosotros teníamos que en la solicitud agraria se habían hablado de 860 hectáreas; sin embargo, en la segunda sentencia que ya no está publicando en este momento el Tribunal Superior Agrario, o la está pues casi como desconociendo, diría, porque publica la de dos mil, o no sé si ésta obedecerá a una publicación posterior que en este momento no la tenemos publicada en el Diario Oficial, en esta otra sentencia, aquí sí se reconoce que esas 114 hectáreas son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México y las descuenta prácticamente de las 860 hectáreas que fueron solicitadas por el núcleo de población; entonces de ahí nos quedan 745 hectáreas. De éstas 745 hectáreas el núcleo de población está solicitando que le sean entregadas, porque son las que ya de alguna manera en la última resolución quedan prácticamente firmes, tanto por el Tribunal Superior Agrario porque ya no hubo ninguna otra sentencia que en un momento dado viera la posibilidad de que se determinara que esto no era correcto; sin embargo, como en algún momento dado, acuden al juicio de amparo —y aquí es donde yo manifiesto que tenía una confusión en el momento en que discutimos este primer asunto— yo había pensado que el acta de entrega de posesión que fue de dos mil cuatro, que justamente cuando van a tratar de cumplir con la sentencia es cuando en realidad se encuentran que hay nada más la disponibilidad de 12 hectáreas y que en un momento dado esto obedeció al cumplimiento de la sentencia de

amparo que estaba obligando al Tribunal Superior Agrario a entregar el área dotada restando las 114 hectáreas; sin embargo, nos mandaron el fin de semana la sentencia del juzgado de Distrito y aquí advierto una situación distinta al menos a la que yo me había imaginado ¿Por qué razón? En esta sentencia del juez de Distrito, una vez que tenemos ya lo que se va a dotar son las 745 hectáreas porque las 114 ya se eliminaron, el Tribunal Superior Agrario envía a un actuario para que se cumpla con la sentencia y ésta es el acta de dos mil cuatro; en el acta de dos mil cuatro pretenden entregarles las hectáreas que les habían sido dotadas, pero se dice que solamente están disponibles 12 hectáreas porque todas las demás, unas están entregadas a la Universidad Nacional Autónoma de México y otras han sido entregadas a tres poblados más; entonces que por esa razón, lo único que hay disponible son las 12 hectáreas; entonces acá tenemos —y nos hicieron favor también ahora en el fin de semana de mandarnos esa acta de posesión— que dice: “Acta de ejecución de las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Superior Agrario de fechas dieciséis de junio de dos mil y diez de septiembre de dos mil cuatro”, es decir aquí está contemplando las dos últimas sentencias, tanto la que fue publicada en dos mil diez, como la otra que salió en dos mil cuatro; y entonces en una primera parte de esa acta, —no se las voy a leer para no cansarlos— lo que dice es: de éstas descontamos las 114 de la Universidad Nacional Autónoma de México y hago entrega física, material y legal de la superficie que era disponible que son 12 hectáreas, 69 áreas y 22 centiáreas. Firman de conformidad y reciben los encargados del Comité Particular Ejecutivo Agrario esas hectáreas, 12 hectáreas nada más de conformidad. Pero luego el acta continúa y una vez que continúa el acta, entonces ya se empieza a deslindar y dice: “doscientas y tantas hectáreas están en posesión del poblado “La Fortuna”, luego dicen las otras hectáreas están en posesión del poblado “Pompeya” y otras están en posesión de otro poblado, el chiste es que le dicen: solamente esas 12 que te

entregamos eran las disponibles; entonces dice: “Toda vez que no es posible física ni legalmente realizar la ejecución de las sentencias de referencia en los predios ocupados por los poblados y ejidos antes mencionados dice: “y para evitar problemas sociales, conflictos y algún enfrentamiento, los solicitantes piden que se localice otra superficie, equivalente a la que en este acto no es posible entregarles, agregando que para tal efecto, tramitarán lo que a su derecho convenga ante las autoridades correspondientes. Con lo anterior se da cuenta al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales a que haya lugar.”

Esta es el acta que en un momento dado tenemos y que es a la que se hace referencia en el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, dijimos bueno, ya no hubo la posibilidad, entonces de alguna manera como el juez de Distrito cuando emitió la sentencia dijo: para el efecto de que se les entregue en los términos de la Ley Agraria, bueno, pues nosotros dijimos en este momento, pues que se concluya el procedimiento agrario. Sin embargo, después de esa acta, los ejidatarios se van al juicio de amparo indirecto, en contra, no solicitando que los reubiquen ni nada, se van al juicio de amparo justamente pidiendo que se les otorguen las hectáreas que les fueron dotadas, dice: “Los actos reclamados, en concreto, se hicieron consistir en la omisión de las autoridades de intervenir cada una en el ámbito de sus atribuciones en la ejecución de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil, en el Juicio Agrario 207/1997, del poblado tal, mediante la cual se dotó de una superficie de 860 metros”. Aquí se están refiriendo otra vez a toda la superficie; sin embargo, ya vimos que hay otra sentencia que ya les quitó las 114.

Entonces aquí en esta sentencia, en la que se impugna el incumplimiento ante el juez de Distrito, se señalan como autoridades responsables: “Al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario, al Tribunal

Superior Agrario, al Gobernador del Estado”, y como autoridades ejecutoras: “Al Director de Pagos, al Director Ejecutivo de Coordinación, al Representante Regional y al Tribunal Unitario Agrario”. Sin embargo, ya en el momento en que se dicta la sentencia, el juez de Distrito sobresee prácticamente por todas las autoridades y deja vivo el asunto exclusivamente por lo que hace al Tribunal Superior Agrario y al Tribunal Unitario Agrario, pero por todas las autoridades administrativas, tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria, como al Ejecutivo local y federal, le sobresee diciendo que en realidad se trata del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior Agrario, y que ellos no tienen prácticamente vela en el entierro, entonces se avoca al conocimiento de esta sentencia, y aquí es donde entra un poco mi duda y la planteo como tal.

El problema es que ya, cuando está analizando en el Sexto Considerando, que es el análisis de los conceptos de violación, lo que viene a traernos a colación es que dice que le dotaron las 860, que se quitaron las 114, y que la autoridad, en el momento en que rindió sus informes, dijo que ya había tratado de ejecutarla, y transcribe una parte del acta de siete de octubre de dos mil cuatro. A mí esto me preocupa un poco. ¿Por qué razón? Porque pensaba que esta acta había sido en cumplimiento de la sentencia de amparo que había ordenado el cumplimiento de la entrega de las hectáreas, y no, en realidad esta acta es parte, y está siendo valorada en la misma sentencia que se analiza por el juez de Distrito, y lo que me preocupa es que después de que transcribe la parte conducente, donde dice que nada más les entregaron 12 hectáreas y dicen que no hay posibilidades de entregarles el resto, hace una valoración de todos estos argumentos, y además, dice: “Lo antes destacado basta ya para aseverar que como fundamento lo hacen valer los promoventes del amparo, los Magistrados del Tribunal Superior Agrario se han abstenido de ejecutar en su caso de manera complementaria la sentencia agraria con carácter de

cosa juzgada, dotatoria de tierras a favor del núcleo de población ejidal quejoso, de cuya superficie solamente se les entregó una fracción por impedimento material”, como así lo confesaron las responsables aludidas al rendir el informe de ley, y como también se corrobora en autos.

Y luego dice que de alguna manera los actos omisivos por parte de los tribunales señalados como responsables en relación con la ejecución de la sentencia, con carácter de cosa juzgada, son ilegales y conculcatorios de garantías, dice: ¿Por qué? —ahí es donde el juez entra a analizar la legislación agraria—, dice: “Porque de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria que se encuentra en vigor, tenemos que remitirnos a la Ley Federal de Reforma Agraria que estaba vigente cuando se llevó a cabo el procedimiento”. Y entonces aquí hace alusión a los artículos 308, 309 y 313, y dice, los transcribe y señala que conforme a estos artículos, qué es lo que podía suceder si es que en un momento dado las tierras estaban ocupadas; sin embargo, ¿Qué me preocupa de su conclusión? Se las voy a leer. Dice: “Entonces, de conformidad con los pretranscritos numerales, habrá de concluir que resulta injustificada la abstención de los Tribunales Agrarios en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio número 207, cada una en el ámbito de su competencia, pues aunque argumentaron la imposibilidad jurídica y/o material, no allegaron constancia que así lo justifique -esto me preocupa- que así lo justifique, porque por el contrario, de acuerdo con las constancias que obran en autos, la sentencia agraria reviste el carácter de cosa juzgada, correspondiéndoles a las responsables la carga de probar el impedimento jurídico para que para ello exista sin que lo hicieran”. ¿Qué quiere decir? O sea, está consciente de que hubo esa acta en la que pretendieron ejecutar la sentencia y que en un momento dado determinaron que la disponibilidad nada más era de 12 hectáreas, y que las hectáreas restantes —que esas se las entregaron— pero que las hectáreas restantes estaban en poder de

otros núcleos de población, por virtud de otro tipo de resoluciones, pero me preocupa esta conclusión, cuando está diciendo: “A pesar de que tengo en mi poder esta acta, te digo que no me justificaste o no me estás probando el impedimento jurídico y material de por qué esos terrenos están otorgados a otras poblaciones”. Y dice además este otro párrafo: “Siendo así, los actos omisivos que se les imputan, como se viene diciendo, conculcan en perjuicio de los promoventes las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, y por consiguiente, deberá otorgársele la protección de la justicia federal para el efecto de que los tribunales agrarios responsables procedan a la inmediata ejecución de la sentencia agraria con carácter de cosa juzgada, por revestir carácter de orden público, ya que la sociedad está interesada en que se cumpla cabalmente y a la brevedad posible y de acuerdo con los autos, la última actuación del Tribunal Superior Agrario”. La viene a constituir la resolución de veintidós de enero de dos mil cuatro, que es la otra sentencia donde quita las 114 hectáreas a la UNAM, cuyo resolutivo tercero ordena remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; sin embargo, los Tribunales Agrarios responsables, se reitera: “Se abstuvieron de justificar -esto es lo que me preocupa- se abstuvieron de justificar el impedimento legal que exista para la ejecución de la sentencia con carácter de cosa juzgada, dictada en el juicio agrario, en su caso de manera complementaria en los términos previstos en la Ley Agraria”. Y luego vienen una serie de tesis donde está señalando cómo se debe de cumplir la sentencia. Y luego dice al final: “No obsta para cumplir, como se hace con el motivo de lo demás”. ¡Ah! bueno, que se recabaron constancias para determinar que el Comisariado Ejidal estaba en posibilidades de impugnarse aun cuando se hubiera renovado, porque también había sido motivo de impugnación la personalidad de los que promovían. Dice: “Finalmente, cabe poner de relieve que aun cuando las autoridades

agrarias señaladas como responsables se abstuvieran de justificar la existencia de algún impedimento jurídico para ejecutar la sentencia agraria, de existir a causa de alguna ejecutoria de amparo, la protección de la justicia federal que se otorga no tiene el alcance de legitimar a los Tribunales Agrarios para actuar en contra, de tal manera que en su caso deberá ajustar su actuar a los estrictos términos de la ley y bajo su estricta responsabilidad”.

Y luego, viene el párrafo que nos transcribe el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. “Consecuentemente, deberá otorgarse la protección de la justicia federal en esta parte del juicio, para el efecto de que los Tribunales Agrarios responsables antes aludidos, dentro de un término prudente, procedan en consecuencia al cabal cumplimiento de la sentencia agraria de que se trata, en los términos que se lo permitan las leyes aplicables y en el ámbito de sus atribuciones”.

Yo aquí quisiera mencionarles: cuando en el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se nos transcribe esta parte, prácticamente digo: El mismo juez de Distrito está remitiendo a la aplicación de los artículos de la Ley Agraria, para los efectos del cumplimiento; sin embargo, ya de la lectura de la sentencia completa, sí me motiva duda, y lo manejo como tal, la parte anterior que les he leído, porque aun cuando tuvieron a la mano el acta correspondiente a dos mil cuatro cuando se dice: “Lo único disponible son las 12 hectáreas, todo lo demás está en poder o de la Universidad o de otros poblados y por eso hay una imposibilidad física”, y el juez dice: “No me has demostrado la imposibilidad física ni material, porque no me exhibiste prueba alguna que acredite esta situación”, a mí esto si me provoca un poco de problema porque pienso que hasta la resolución es un poco contradictoria, porque al final de cuentas por qué habla primero de un imposibilidad material que es -creo yo- el sustento total de la resolución y diciendo que por eso debe ordenarse que se entreguen las hectáreas

correspondientes, y acaba diciendo que: “En los términos en que lo permitan las leyes agrarias”, entonces ¿Estamos en los términos o no? Cuando parte de la misma resolución es analizar también algunos de los artículos de la propia Ley Agraria, que ahora están siendo sustento de la resolución en el incidente de inejecución; entonces, a mí esta sentencia sí me motiva un poco de duda. Fui a la sentencia del Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado la confirma en sus términos, la confirma en sus términos, únicamente se avoca a las cuestiones relacionadas con que si debían participar o no las otras autoridades, y prácticamente queda lo dicho por el juez de Distrito, pero no hay discusión alguna en relación con estos argumentos que están manejando, de que nunca se demostró la imposibilidad del cumplimiento, que a mí eso es lo que me preocupa y que lo manifiesto como duda, les comento.

En estas circunstancias yo sí quisiera que se discutiera qué valor le vamos a dar a esta sentencia, vamos a decir que la sentencia realmente nos está mandando a que se cumpla conforme a la Ley Agraria o en realidad simplemente que se cumpla –como lo han dicho los señores Ministros que se oponen al proyecto- en el sentido de que se cumpla en términos estrictos lo que se mandó en la sentencia de amparo y que de acuerdo a lo que se determinó en el acta que se hizo conforme al 313 de la Ley Agraria, no se acreditó por parte de la autoridad; esa es la duda que me genera en un momento dado y lo planteo como tal. Por el momento me quedo hasta aquí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Esta intervención de la Ministra Luna Ramos, sin embargo, me parece que plantea tres posiciones diferentes.

En un lugar me parece está la posición que ha encabezado el Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que hay una cosa juzgada, y esa cosa juzgada no se puede modificar, es una posición muy sólida, él ha dado sus razones, creo que es innecesario resumirlo en este momento.

En otro lugar está la posición que señala el proyecto de que existe —dadas las condiciones de la sentencia— una situación de excusabilidad, es decir, es posible que bajo determinados supuestos no se lleve a cabo la ejecución, puesto que se da esta determinación que dice: “En términos de lo que dispongan las normas”, y eso abre la posibilidad de los artículos ya señalados varias veces de la Ley Agraria.

Lo que está planteando la señora Ministra y por eso era muy importante en la sesión del jueves pasado, ver si efectivamente las constancias a las que por razones —como ella lo decía muy bien— del volumen del expediente y por haber estado circulando en distintas ponencias estas mismas constancias, se daban o no las condiciones fácticas, que creo que este es el punto que está planteando la señora Ministra.

Yo en principio estoy de acuerdo con el criterio que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto que hay ciertas situaciones en las que físicamente es excusable este cumplimiento, y probablemente no tuviera ni siquiera que abrirse un incidente de inejecución sustituto o un incidente de ejecución sustituta. Sin embargo, y estoy de acuerdo con la señora Ministra —lo había estado aquí comentando— en que las razones fácticas que se están dando en el proyecto, pues están expuestas de una manera, yo no digo ni bien ni mal simplemente está expuestas de una manera en las cuales al apreciar las constancias surgen unos elementos, distintos —como ella lo decía— cuando tuvimos la oportunidad el fin

de semana de ver cuáles son las distintas actas, cuando se puede analizar la sentencia en su integridad surgen cuestiones diferenciadas, entonces yo estoy de acuerdo con el criterio que ahora plantea -por vía de duda- la señora Ministra, pero a mí me parece muy sólido e insisto, no porque no pueda o porque siempre tenga que llegarse a la ejecución, habrán situaciones como criterio general que pudieran ser aceptables. Sin embargo, al ver esta información, que todos –insisto- tuvimos y gracias al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, él mismo nos las hizo llegar desde finales de la semana pasada, después de la sesión, si surgen algunos elementos de duda en cuanto a qué es lo que el juez, viendo la integridad de la sentencia, tuvo en cuenta para determinar los efectos; entonces, en este sentido estaría por la posibilidad de que efectivamente se ordenara la ejecución sustituta pero por razones distintas a las que se habían señalado en la sesión anterior y de hoy en la mañana y más bien por las que plantea la señora Ministra ¿por qué? Porque no se acreditó por las autoridades agrarias que se hubiera dado esta condición de mencionar, de señalar la condición de inejecución o ejecución imposible; entonces, creo que este es un punto muy importante y creo que –insisto- hay tres posiciones que estamos discutiendo en este momento señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Sigue a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, sólo me resta agregar que la propuesta del proyecto se centra fundamentalmente en el informe que rindió el Tribunal Superior Agrario al que acompañó todos estos documentos que son ya del conocimiento de los señores Ministros, pero sobre todo en la última resolución que dictó el propio Tribunal Superior Agrario en la que declara inejecutable la resolución dotatoria sobre el predio de “La Soledad”.

Los campesinos en el acta de posesión que ha referido la señora Ministra Luna Ramos, pidieron que se les dieran otras tierras. Entiendo la valoración que hace el señor juez y que eso es cosa juzgada y no nos metemos con ello, lo que toma el proyecto es la orden final “cúmplase en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria”.

Yo sigo convencido del proyecto y creo –desde mi punto de vista– que ha sido ampliamente discutido, rogaría que si no hay más intervenciones se ponga a votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así lo consulto a los señores Ministros. Pareciera que sí ha sido ampliamente discutido, sobre todo ya en esta propuesta concreta que hace el señor Ministro ponente el día de hoy en la modificación a su proyecto.

Reitero- inclusive la concreción de los puntos resolutivos, dejar sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo del cual derivó el presente incidente de inejecución, así como todo lo actuado en el incidente de cumplimiento sustituto, esto es, lo relativo al cumplimiento sustituto, la primera propuesta.

La segunda: Remitir los autos en consecuencia del juicio de amparo, al Juez Segundo de Distrito para que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento del deber original impuesto en la sentencia de amparo; y aquí quiero decir que es una propuesta muy concreta de lo resuelto, de su perspectiva como proyecto modificado en este sentido que le da congruencia a la parte considerativa nueva que ha venido desarrollando.

Consulto a ustedes si esto es suficiente ya en cuanto a discusión donde ya se ha venido reiterando, inclusive por algunos señores Ministros la posición anterior y la modificación ahora e inclusive los

argumentos de la señora Ministra, sustentados en esta situación que conllevan en cierta manera la posición que había planteado el jueves pasado ya con esta situación, pero con la modificación ya en relación con el cumplimiento sustituto ¿de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una cuestión. En alguna otra de las sentencias que también se emiten en este mismo procedimiento se dice por parte del Tribunal Agrario algo que ya no es motivo de discusión ni por las sentencias de amparo ni las que se dictan en revisión, dice: “En virtud de la conclusión a la que se llegue en el Considerando anterior y toda vez que según las constancias que obran en autos no existen en el Estado ni en las demás entidades del país, terrenos disponibles para ubicar a los solicitantes del nuevo centro de población propuesto, debe negarse la acción que nos ocupa.

Esto es una sentencia anterior; ahora, en esta sentencia anterior lo que sucede es que se dio lugar a que se reanudara nuevamente la posibilidad de analizar si había en las hectáreas designadas, porque se acreditó por parte del núcleo agrario que sí había tierras afectables en ese momento, pero en lo que se refiere a que ni en otras entidades de la República, esto ya no se vuelva a tocar, aquí es otra de las cosas, esto no queda como cosa juzgada en que ya no hay otras tierras para poderse las otorgar porque ya no es motivo de otro pronunciamiento posterior; entonces por eso me preocupa que ahora pudiéramos decir que si se les dijera si querían reubicación o no en otro. Creo que sí pueden reubicarse, eso me queda clarísimo, y como usted bien lo señaló señor Ministro Ortiz, en muchas sentencias se han ido a la reubicación. Sin embargo, aquí lo que me preocupa es que la reubicación pudiera ser como mandamiento específico de la sentencia, sino que en un momento

dado esa reubicación pudiera ser pero de manera convencional, de manera convencional yo no tendría pues prácticamente ningún inconveniente en que si la Secretaría les dice: Vamos a cumplir la sentencia, en lugar de en estas hectáreas que están ocupadas en estas otras, ellos la tomen, pero que sea el incidente de inejecución el que diga: no, sí, que se vayan a la reubicación cuando ya hay una sentencia que les dijo que no había en otro lado, y que ya no fue motivo de análisis posterior, y que queda prácticamente como “cosa juzgada”, y que con posterioridad de alguna manera se obliga al cumplimiento, y en ese cumplimiento que se obliga con posterioridad se dice que no se acredita la imposibilidad material.

Es cierto, en el informe que rinde la Secretaría de la Reforma Agraria, en ese informe lo que está diciendo es: Bueno, retomando lo dicho en el acta, efectivamente estos terrenos estaban otorgados, pero al final de cuentas sigue estando lo dicho por el juez de Distrito, en el sentido de que nunca acreditaron esa imposibilidad material, simplemente es la resolución del Tribunal Agrario, en la que está determinando que hay una imposibilidad con motivo del acta en la que encontraron que había ciertas posesiones.

Ahora, nos presentan incluso algunas resoluciones que amparan ese otorgamiento de posesión a otros núcleos de población, y si nosotros vemos, cuando menos dos, son posteriores a la solicitud de dotación de tierras del propio núcleo, salvo una, que se refiere al Ejido Pompeya, que es desde mil novecientos treinta y cinco, y que ahí, pues, también la autoridad agraria tenía la obligación durante el procedimiento agrario de haberlo manifestado, en una resolución presidencial antiquísima y jamás mencionó nada, lo único que mencionó fue que las 114 hectáreas habían sido dotadas a la Universidad, y esas, pues se descontaron de las que inicialmente estaban en la discusión de si eran o no afectables, las otras nunca fueron motivo de eso, y en el momento en que se combate esa omisión por parte de la autoridad en la entrega de esas hectáreas,

el juez de Distrito dice, y queda firme, que esas hectáreas no fueron acreditadas fehacientemente como imposibilidad material su otorgamiento hacia otros poblados.

Entonces, a mí me parece que si en el proyecto que ahora hizo el señor Ministro Ortiz, lo único que se dijera, que al final de cuentas, podría o no reubicarse, pero esto desde un punto de vista convencional, ya no porque sea realmente ésta la obligación que se está dando en la sentencia, porque aunque la sentencia dice que se reubiquen conforme a la Ley Agraria, lo cierto es que el argumento toral es que no se demostró la imposibilidad material para la entrega, y que en todo caso, si esto no se da, bueno, pues que se ordene en todo caso el cumplimiento sustituto.

Ahora, el cumplimiento sustituto que se ordenó, pues tampoco es muy ortodoxo, porque parte de una sentencia que nosotros ya estamos dejando sin efectos, que es la del juez de Distrito, en la que incluso partimos de la idea de que no tiene facultades para poderlo decir; que es el Pleno de la Suprema Corte como lo asumió el señor Ministro Ortiz en el proyecto, que es el Pleno el que tenía la obligación de determinar el cumplimiento sustituto, pero en todo caso también qué es lo que implicaría ese cumplimiento sustituto, —no los árboles, no eso—, sino determinar efectivamente cuáles serían los terrenos que en realidad la Secretaría de la Reforma Agraria no ha podido entregar.

Además, otra de las cosas, nunca hubo intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, que al final de cuentas es a la que se le va a obligar el pago, claro, en todo caso quisieron combatirlo y le dijeron: pues no tienes legitimación, pero de alguna manera, después se dijo que como había un incidente en el que la Primera Sala había dicho que tenía que ordenarse que pagara la Secretaría de la Reforma Agraria, que por eso estaba obligada al pago, pero

nunca se le dio intervención; entonces, a mí todas estas cosas sí me preocupan mucho señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra. Miren, antes de darle la palabra al señor Ministro Aguirre –que la ha solicitado– hago este comentario: Frente a la exposición –a su exposición– que avaló en cierta manera, o reconoció en sus extremos, el señor Ministro Cosío, tenemos que ambos reconocen que las condiciones de la imposibilidad de cumplir son diversas a las de la propuesta, en última instancia; y el señor Ministro ponente asume estar convencido de la línea discursiva para efectos de su propuesta y solicita una votación, y creo que está puesta en razón totalmente esta petición; frente a ésta hay cuatro posiciones: Las del Ministro Valls, el Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Zaldívar y la de su servidor, que tampoco comparten la propuesta por razones diferentes, pero creo que sí estamos ya en una situación de votar a favor o en contra de la propuesta que viene sosteniendo y que insiste el señor Ministro en que se tome la votación. Primero el Ministro Aguirre y después el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Muy breve, simplemente para hacer dos afirmaciones: La primera: El análisis exhaustivo que hace doña Margarita Beatriz Luna Ramos no me extraña, porque ella es acuciosa desde siempre y en todos los asuntos. ¿Esencialmente que descubrió? Lo que yo ya sabía –y presumo que algunos de ustedes también– que en esta materia las contradicciones, las falsías, el estar montados en una feria de equívocos sobre equívocos es lo usual, es lo que resulta siempre. En los años que llevo como Ministro de la Corte –que ya suman algunos– nunca he visto asunto alguno en donde las definiciones sean nítidas y no se monten en equivocación sobre equivocación.

Vamos viendo la totalidad de los argumentos del juez de Distrito, yo no creo en ella. Hay un estudio pronunciado, dirigido por la línea de

que no existió la prueba, de que ya era imposible jurídicamente y fácticamente muy complicado el hecho de dotar aquello que en el papel se había determinado –cumplir con la dotación que en el papel se había determinado– con fundamento vayan ustedes a saber en qué, en algún planito hecho sobre las rodillas. Y digo que no es la toralidad, porque luego viene la vía de escape que se da el juez, dice: “¡Ah, caray! Esto es conforme a las posibilidades y sujeto a las modalidades de la Ley Federal de Reforma Agraria”. ¿Entonces, dónde está la toralidad? Pues yo creo que en su arrepentimiento final, pero pienso que en el caso es insustancial estar viendo esto.

Dentro de la temática de poder sortear la feria de equívocos en que también cabalga este asunto, me parece lo más plausible lo que se está haciendo, es un asunto que si sumamos los años y los procedimientos vamos a pensar que en tiempo y en horas hombre se ha consumido y se ha invertido una barbaridad; encontrar soluciones que den otros paliativos para conducir, a la vez colaterales, y que dure otros veinte años, a mí me parecería gravísimo. Esta solución del proyecto ajustado a mí me parece que es la que más se aproxima a una conclusión, yo por eso estaré con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío y después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias Presidente. A mí me parece que a lo que debíamos proceder –como usted lo decía– es a tomar una votación; suponiendo que es como lo decía la mayoría, o lo decía usted, que va a tener una votación en contra el proyecto, pues que se deseche y se retorne, porque está esta cuestión muy importante, donde al comienzo dice: “Efectivamente, sólo somos nosotros los que podemos determinar el alcance del cumplimiento sustituto, no el juez de Distrito.” Entonces, ir ajustando las diversas

votaciones –que por lo demás recuerdo, la semana pasada fueron definitivas muchas de ellas– entonces, sí me parece que tiene una condición compleja en el entramado.

Yo la verdad, al ver las constancias –insisto en esto– el fin de semana, y sí aparecen una gran cantidad de elementos particulares que creo que hay que articular a la luz de lo ya decidido. Entonces esa sería mi petición, en caso de que tuviéramos una votación mayoritaria en contra. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Era en el mismo sentido señor Presidente: Que se vote. Si se desecha el proyecto yo pediría que se cambie de ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente señor Presidente. He estado escuchando los argumentos en pro y en contra, y después de haber estudiado, yo no había descubierto – como el Ministro Aguirre– algunas cuestiones, porque no había tenido acceso a la documentación, como lo mencioné en la sesión anterior, a la luz de ellas yo traía una duda parecida a la que ha establecido la Ministra y la simplifico: Si hay imposibilidad de cumplimiento, la ley ordena que debe haber cumplimiento sustituto, eso es incontrovertible; consecuentemente, a la luz de estas razones, voy a votar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación. A favor o en contra de la propuesta que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el debido respeto y por las dudas que me ha generado el análisis de los documentos, votaría en este momento en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE DESECHA EL PROYECTO Y SE HARÁ EL RETORNO CORRESPONDIENTE, siguiendo el orden que determine la Secretaría General de Acuerdos en el rol correspondiente. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entre los Ministros de la mayoría, se entiende.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, entre los Ministros de la mayoría. Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1182/2010 DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO 1443/1995, PROMOVIDO POR NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, “CONGRESO CONSTITUYENTE”, MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, ASÍ COMO TODAS LAS ACTUACIONES QUE SEAN UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DIRECTA DEL MISMO.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR CUANTO SE REFIERE A LAS 223-18-00 HECTÁREAS DE LA SUPERFICIE MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, QUE NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE ENTREGARLE AL POBLADO QUEJOSO EN ATENCIÓN A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE FINAL DEL TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE REQUIERA AL POBLADO QUEJOSO A EFECTO DE QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR A TRAVÉS DE LA VÍA CONVENCIONAL, RESPECTO DE LA SUPERFICIE DE 177-93-06 HECTÁREAS, QUE NO ES MATERIALMENTE POSIBLE ENTREGARLE Y REQUIERA TAMBIÉN A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ENTREGARLE AL POBLADO QUEJOSO LAS 805-91-53

HECTÁREAS RESTANTES, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Al igual que el asunto anterior, ya había un proyecto entregado a la Secretaría General de Acuerdos, en el que se propone destituir al Secretario de la Reforma Agraria y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de sus respectivos cargos y requerir a quienes los sustituyan para el efecto de que se pague al poblado quejoso la cantidad de ciento setenta y cinco millones, setecientos mil setecientos veinticinco pesos y trece centavos, en vía de ejecución sustituta de esta otra resolución agraria.

Con motivo del retorno realicé un nuevo análisis de las constancias que obran en autos con base en las disposiciones que rigen el acto reclamado y llegué a una conclusión distinta, que es la que contiene el proyecto que pongo a su consideración y que consiste en: Primero. Dejar sin efectos el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco, por el que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz declaró que existe imposibilidad jurídica y material para cumplir la sentencia de amparo, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directa de ese pronunciamiento como es la vía de ejecución sustituta, pero en segundo lugar, se declara sin materia el incidente de inejecución por cuanto se refiere a 223 hectáreas, 18 áreas, 0 centiáreas de la superficie materia de la litis constitucional, respecto de la cual existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, y una tercera decisión consiste en remitir los autos del juicio de amparo al juez de Distrito para que requiera al poblado quejoso a efecto de que manifieste si

opta por el cumplimiento del fallo protector a través de la vía convencional respecto de una superficie de 177 hectáreas, que no es materialmente posible entregarla y en su caso requiera a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Tribunal Superior Agrario para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones realicen las acciones necesarias para entregarle al poblado quejoso 805 hectáreas, 91 áreas, 53 centiáreas restantes.

El sustento jurídico de la propuesta es fundamentalmente el mismo que se analizó en el asunto anterior, por lo que me permitiré destacar únicamente los antecedentes relevantes del presente asunto y la propuesta relativa.

El poblado quejoso reclamó la omisión de realizar los actos necesarios para ejecutar complementariamente la resolución de 18 de octubre de 1994, por la que se le dotó de una superficie de 1997 hectáreas para la creación de un nuevo centro de población, de las cuales únicamente le entregaron la posesión de 789-97-41 hectáreas, quedando pendientes de entrega 1207-02-59 hectáreas.

En tal sentido, conforme al marco jurídico que regula el acto reclamado, el efecto de la sentencia de amparo se traduce en entregarle al poblado quejoso la posesión de una superficie de 1207-02-59 hectáreas de acuerdo con los lineamientos del plano-proyecto de ejecución que obra en el expediente del juicio agrario respectivo, en la inteligencia de que si no fuera posible entregar totalmente dicha superficie por haberse ejecutado sobre la misma una diversa resolución dotatoria o bien por encontrarse pendientes de ejecución una o más resoluciones definitivas dictadas con anterioridad a la emisión de aquélla, la ejecución complementaria se realizará sobre las posibilidades materiales existentes o en su caso, se solicitará al ejido quejoso su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población, caso en el cual se podrá reservar el expediente relativo hasta que

se disponga de predios afectables e inclusive, ordenar el archivo definitivo del asunto ante la negativa del ejido quejoso a trasladarse a otro lugar.

Asimismo, de acuerdo con el aludido marco jurídico las autoridades que por virtud de sus funciones se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, son el Tribunal Superior Agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Establecido lo anterior, en el proyecto se propone declarar la insubsistencia del acuerdo de 21 de julio 2005, por el que el juez de Distrito declaró que existe imposibilidad jurídica y material para entregarle al poblado quejoso la superficie pendiente de ejecutar y las actuaciones que sean una consecuencia jurídica de tal determinación.

Al advertirse que el procedimiento de ejecución se encuentra viciado de origen, pues no obstante que legalmente se asigna a la Secretaría de la Reforma Agraria la obligación de ejecutar las resoluciones dotatorias de tierra, se le negó la oportunidad de intervenir en dicho procedimiento a fin de demostrar si es fáctica y jurídicamente posible entregar al poblado quejoso el total de la superficie que le fue dotada y en su caso el valor comercial de la misma, lo que cobra relevancia al tomar en cuenta que se condenó a esa autoridad a pagar cierta cantidad de dinero por concepto de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

Aunado a lo anterior se advierte que el juez de Distrito determinó que existe imposibilidad jurídica y material de entregar al poblado quejoso la superficie de 1207-02-59 hectáreas, siendo que del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la imposibilidad alegada por el Tribunal Superior Agrario, se refiere exclusivamente a una superficie de 223-18-00 hectáreas, que tiene en posesión el diverso poblado denominado Quetzalcóatl, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, pues

inclusive informó que el poblado quejoso se negó a recibir la superficie restante de 805-91-53 hectáreas, respecto de la cual sí era jurídica y materialmente posible ejecutar la resolución dotatoria, lo que se corrobora con el informe rendido por la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con los trabajos técnicos y las diligencias de ejecución que llevó a cabo a fin de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

En consecuencia, en aras de tutelar la garantía de pronta impartición de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, se analiza si existe una causa fáctica o jurídica que imposibilite el cumplimiento del deber original impuesto en la sentencia de amparo, concluyéndose lo siguiente: En virtud de que al rendir su informe en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo el Tribunal Superior Agrario remitió al juez de Distrito copia certificada de la resolución que emitió el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, a través de la cual determinó que debía negarse al poblado quejoso la dotación de 223-10-00 hectáreas, por encontrarse en posesión del poblado Quetzalcóatl, desde antes que se emitiera la resolución dotatoria materia de la litis constitucional, es dable concluir que respecto de esa superficie existe imposibilidad legal para cumplir la sentencia de amparo, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que si al ejecutarse una resolución definitiva no es posible entregar el total de la superficie dotada por haberse ejecutado sobre la misma una diversa resolución, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se realizará sobre las posibilidades materiales existentes.

Lo anterior conlleva a declarar sin materia el presente Incidente de Inejecución por lo que respecta a la citada superficie de 223-10-00 hectáreas, al no ser jurídicamente posible condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, a pagarle al poblado quejoso su valor comercial en cumplimiento sustituto del fallo protector, por no tener

el carácter de legítimo poseedor de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto se refiere a la superficie restante de 983-84-59 hectáreas, del informe rendido por la Secretaría de la Reforma Agraria ante este Alto Tribunal, y de las documentales anexas al mismo, se desprende que existe una superficie de 805-91-53 hectáreas, contemplada en el plano proyecto de localización autorizado para la ejecución de la resolución dotatoria, que sí es jurídica y materialmente posible entregar al poblado “Congreso Constituyente”, en virtud de que no se traslapa con ningún otro núcleo de población, incluso se destaca que el poblado quejoso se negó a recibir dicha superficie por estimar que las tierras relativas no son aptas para el cultivo, y porque cuentan con una resolución a su favor, que condena a las responsables a pagarles el valor comercial del total de la superficie dotada pendiente de ejecutar, la cual cabe recordar, no se encuentra ajustada a Derecho.

De lo anterior se colige que la superficie que efectivamente no es materialmente posible entregarle al poblado “Congreso Constituyente”, es de 177-93-06 hectáreas, respecto de la cual tampoco es procedente ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo por las razones antes apuntadas; sin embargo, dado que la Secretaría de la Reforma Agraria consignó ante el juez de Distrito el billete de depósito que ampara el valor comercial de dicha superficie, se propone requerir al poblado quejoso, a efecto de que manifieste si desea optar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a través de la vía convencional, pues debe estimarse que tal proceder de la responsable, evidencia su intención de solucionar la problemática generada por la imposibilidad material de entregarles la posesión de 177-93-06 hectáreas en comento, caso en el cual se deberá poner a su disposición el aludido billete de depósito.

Asimismo, se propone requerir al Tribunal Superior Agrario y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el plazo perentorio que este Tribunal Pleno determine, realicen las acciones necesarias para entregar al poblado "Congreso Constituyente", la posesión jurídica y material de las 805-91-53 hectáreas, que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos practicados por la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentran libres de afectación.

Lo anterior, en la inteligencia de que al efectuar los requerimientos respectivos, el juez de Distrito deberá apercibir a las responsables, por tener por inexcusable el retardo en el cumplimiento del deber impuesto por este Alto Tribunal, en cuyo caso se procederá a la aplicación inmediata de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

También deberá apercibir al poblado quejoso con tener por cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo en caso de negarse a recibir la superficie de 805-91-53 hectáreas, toda vez que las razones que adujo para oponerse al inicio de las diligencias de ejecución complementaria de la resolución dotatoria que se pretendieron llevar a cabo en el mes de diciembre de dos mil diez, no pueden ser analizadas a través del presente incidente de inejecución, dado que ello implicaría pronunciarse sobre aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo.

Por tal motivo, se propone dejar a salvo los derechos del núcleo quejoso, para que en su caso los haga valer a través de los medios legales de defensa.

El asunto guarda gran similitud con el anterior, pero a la vez tiene notorias diferencias. Aquí sí está localizado el predio, se les quiso entregar a los beneficiarios por la resolución dotatoria y ellos se negaron a recibirlo, este es un primer problema.

Hay una exclusión de 232 hectáreas que están entregadas a otro núcleo; 223 hectáreas que se encuentran en posesión del poblado Quetzalcóatl, pero que ya el propio Tribunal Agrario las excluyó de la dotación y sobre esto no se hizo valer ningún recurso, y hay un faltante de 177 hectáreas, respecto del cual la Secretaría de la Reforma Agraria hizo un depósito dinerario en favor del núcleo de población, que bien podría aceptar convencionalmente.

Entonces, el problema real de esta ejecución se centra en que las 805 hectáreas del predio afectado, no son satisfactorias para el núcleo de población quejoso, dicen que son completamente inadecuadas para la agricultura; pero esas son las tierras con las que fueron dotados.

Con estos comentarios dejo a la consideración de este Honorable Pleno este otro proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

En principio, consulto a ustedes, efectivamente la estructura que tiene el proyecto, este con el que se acaba de dar cuenta, es similar en cuanto a su estructura, en relación con el Considerando Primero, competencia. Consulto formalmente para así determinar si hay alguna observación. No hay alguna observación, señor secretario tomamos en cuenta.

Y el Considerando Segundo, en relación con el análisis sobre la excusabilidad del cumplimiento de la sentencia de amparo por vía sustituta, configura uno de los apartados que se vienen señalando aquí y en última instancia, como los principios son los mismos, habré de preguntarles si hay alguna salvedad en alguna particularidad de esta estructura, o si se confirma la expresión de criterio que se señaló en el otro aunque ha sido desechado, pero de todas maneras pues prácticamente para efectos de registro habré de consultar; de esta suerte, señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si no tiene usted inconveniente, de la misma manera en que nos auxilió

en el anterior, vamos señalando los apartados de este Considerando.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con mucho gusto señor Presidente. El Considerando Primero se refiere a la competencia del Pleno y yo creo que aquí no habrá ninguna duda; desde luego, el agregado que se hizo en el sentido de que al ejercer esta facultad de determinar los alcances de la sentencia no se tocan las consideraciones ni la decisión del juez, pues igualmente prometo aquí incorporarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación, esta incorporación que hará el señor Ministro ponente se hace nuevamente la petición: ¿Si se está de acuerdo para efectos de tomar en cuenta la modificación? **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

Adelante señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El siguiente tema está en el Considerando Segundo, se refiere al análisis de excusabilidad del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, y viene en distintos apartados. El primero es el alcance de la facultad exclusiva conferida al Tribunal Pleno por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Aquí es donde debo hacer el agregado que mencioné en mi comentario anterior, por ubicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hace la modificación, y con esa modificación consulto ¿Si hay alguna objeción? A mano levantada si estamos de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Tomamos nota señor secretario. Continuamos con el apartado II.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el apartado II: Se propone determinar los efectos del amparo concedido al núcleo de población quejoso, y es de que se entregue al poblado la superficie

de 1207-02-59 hectáreas de agostadero pendiente de ejecutar. Y se aclara que esta ejecución complementaría se realizará sobre las posibilidades materiales existentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias. Aquí yo quiero recordar que el examen que realice este Tribunal Pleno, del procedimiento de ejecución de sentencia que estamos viendo, desde mi punto de vista, no puede llegar de nuevo a examinar las consideraciones que en su momento ya fueron analizadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, el Incidente de Inejecución de Sentencia 178/2005, en el sentido de que ante la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento con los efectos originales de la sentencia de amparo procedía –dijo la Sala– dar cumplimiento de manera sustituta, pienso que si ya la Primera Sala de este Alto Tribunal al haber examinado si en su momento se actualizaban las hipótesis para declarar la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento con los efectos de la sentencia de amparo, y en ejercicio de su facultad delegada declaró que procedía dar cumplimiento de forma sustituta a la sentencia de amparo, el Pleno, este Honorable Pleno se encuentra imposibilitado para someter nuevamente a examen tales circunstancias.

Por lo tanto, yo no comparto el sentido del apartado que se propone, puesto que si este Pleno carece de facultad para examinar más allá de la resolución que dictó la Primera Sala al decretar que procedía el cumplimiento de la sentencia de amparo de manera sustituta, por ende, tampoco estamos en posibilidad de precisar los efectos originales de la sentencia de amparo, pues en relación a éstos ya se resolvió que la autoridad responsable está imposibilitada de darles cumplimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que este asunto que nos está planteando el señor Ministro Ortiz, sí puede salir, incluso puede salir hasta sin que haya problema de trastocar el criterio que está todavía en tela de duda en el asunto anterior. ¿Por qué razón? Porque miren, eran inicialmente 1997 hectáreas, fueron entregadas materialmente al poblado 789 hectáreas, con 97 centiáreas, bueno, no doy los datos de las fracciones; luego, quedó pendiente una superficie de entregar de 1207 hectáreas, que este es el problema que ahora se viene tratando en el asunto del Ministro Ortiz Mayagoitia, luego la superficie que el juez estimó posible de ejecutar, eran estas 1207 hectáreas, y además el juez de Distrito dijo que como no se les podían entregar entonces estaban expuestas al procedimiento de cumplimiento sustituto. Sin embargo, en el proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia, se hace el desglose siguiente: De las 1207 hectáreas, 223 como lo acaba de mencionar él hace un momento, éstas fueron motivo de segregación de las 1207, porque se dijo que ya pertenecían a otro poblado, pero esto no es con motivo del cumplimiento, esto fue motivo de la sentencia del Tribunal Superior Agrario; entonces, éstas ya están segregadas por virtud de una sentencia antes de que se determinara el total, y luego la superficie restante que son 983 hectáreas con algunas centiáreas, es lo que le quisieron entregar al poblado quejoso y se negó a recibir porque él dijo que quería las 1207; entonces, bueno, no es una imposibilidad material, ahí es una situación en la que el poblado se está negando a recibir las hectáreas; entonces, esas pues sí están en posibilidad de recibirlas. ¿Qué es lo único que quedó pendiente? Las 177 hectáreas de las cuales ya hay un billete de depósito presentado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria para que en un momento dado se puedan cumplir. Entonces, aquí sí estaría de

acuerdo con lo que dice el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque en realidad aquí lo que se está determinado es, dándole solución al problema de la dotación, porque las hectáreas que los ejidatarios dicen que no se está cumpliendo con ellas, en realidad es porque se han negado a recibirlas, pero las otras, está el billete de depósito para el pago y de las otras ya fueron excluidas por sentencia del propio Tribunal Superior Agrario; entonces, creo que incluso sin necesidad de que se hiciera el análisis a lo mejor en lo que los señores Ministros votan en contra, es simplemente con determinar cómo se distribuyeron las hectáreas, y cómo el ejido se niega a recibirlas, y cómo de las otras ya existe hasta el billete de depósito presentado ante el propio juzgado, no puede declararse fundado el incidente de inejecución, creo que es correcto a lo mejor con algunas supresiones para que los señores Ministros que votan en contra de los criterios en relación con el cumplimiento no sintieran que se está determinando una situación contraria y el proyecto creo que es muy claro en cuanto al número de hectáreas que están pendientes de entrega, yo estaría de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, para dos cosas.

La primera, no quiero repetir lo que dijo la señora Ministra, que lo dijo breve y muy bien, estoy de acuerdo con sus afirmaciones y por tanto mi coincidencia con el proyecto es marcada, pero hay algo que me preocupa y no quiero dejar pasar. Con todo el respeto que me merecen los criterios de la Primera Sala, los que frecuentemente invoco en la Segunda Sala por cierto, quiero referirles que este Pleno, tiene absoluta capacidad para modificarlos, ya los hemos modificado y la Segunda Sala al respecto hace mucho años opinó lo

contrario, me están buscando la tesis, posiblemente tengamos que denunciar una contradicción y será atribución del Pleno resolver el tema, pero no creo que en la especie debamos de preocuparnos por esto. Creo que es claro para mí cuando menos las bondades del proyecto en esta materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano.

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión para dar paso a una sesión privada de urgente resolución. Con oportunidad fue distribuido a ustedes el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial de la Federación y se han anticipado las fechas para su entrega, de esta suerte tendremos un receso de diez minutos para iniciar esa sesión privada. Se levanta la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)